

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme a los siguientes:

RESULTADOS:

PRIMERO. El día veinte de abril de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida al responsable o encargado del derribo de arbolado de vegetación de manglar, para la introducción de una red eléctrica de tres líneas, en la comunidad de [REDACTED] georeferenciado por las coordenadas geográficas 1 [REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2, 3, 87 fracciones I, VI, y X, 88 fracción VII, 137 y 141 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Área Naturales Protegidas con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrolla las obras o actividades en materia de impacto ambiental.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en zona de manglares que generen impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de existir obras describirlas, así como los fines de esta, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales u ocasionar afectación a los ecosistemas.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras o

actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV, y V, incisos R) y S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículos 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, al [REDACTED], **Chiapas**, mediante cédula de notificación previo citatorio. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

a) *No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]*

[REDACTED] de longitud oeste, en el municipio de [REDACTED] en un área de 4.5 metros de ancho x 200 metros de largo, siendo una superficie total de 900 m², y que se encuentra dentro del polígono de la reserva de la Biosfera de la Encrucijada, en la zona de amortiguamiento; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. El día siete de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación, el día siete de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X y XI, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, y S) párrafo primero, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII,

XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. ⁽¹⁾

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. **El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

administrativo son los numerales **28 fracción X y XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I y S)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“SECCION V

“Evaluación del Impacto Ambiental

“ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

...

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:"

Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en zona de "**MANGLARES**"
- c) Que las obras o actividades sean dentro de un "**AREA NATURAL PROTEGIDA**", y competencia de la Federación.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

En el sitio sujeto a inspección se observó la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar, se realizó la limpia de la línea existente para la introducción de una nueva red eléctrica de tres líneas en la comunidad de [REDACTED] georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

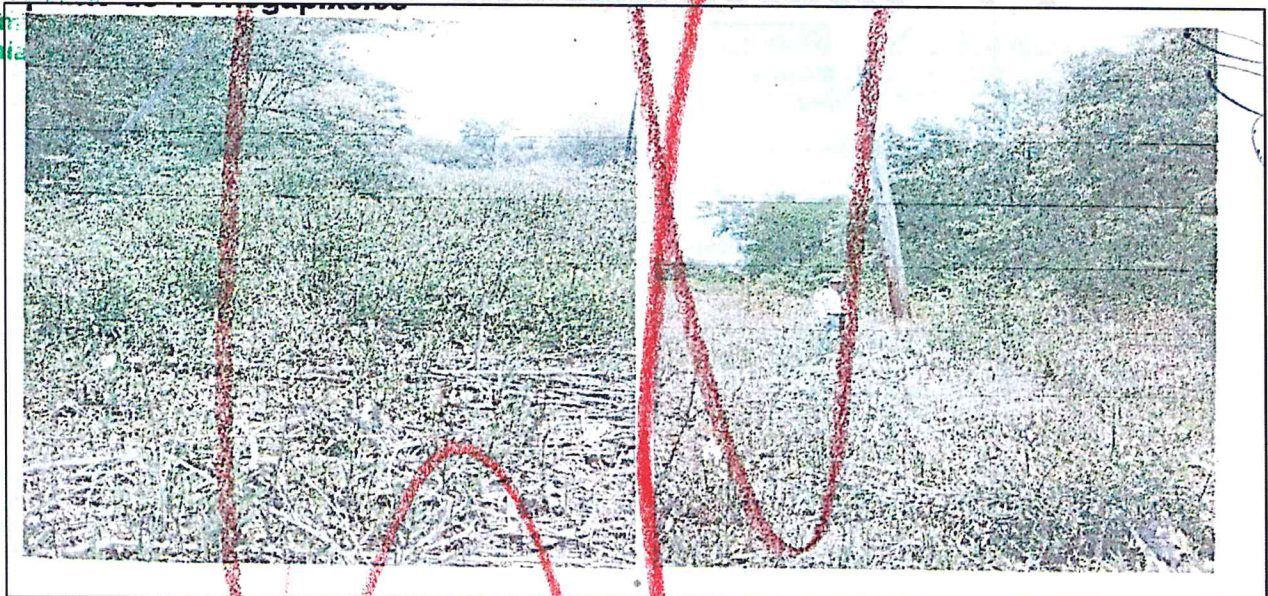
De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES**, y dentro de las cuales se pueden distinguir la limpia de la línea existente para la introducción de

una nueva red eléctrica, a través de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

En el sitio sujeto a inspección se observó la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar, se realizó la limpia de la línea existente para la introducción de una nueva red eléctrica de tres líneas en la comunidad de [REDACTED] georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

Del mismo modo en la fotografía plasmada en el acta de inspección se observa la vegetación de manglar:



De lo anterior podemos observar que existe la Remoción de la Vegetación de manglar, lo cual no fue debatido ni aportado elemento probatorio alguno, que acredite lo contrario.

Para el **TERCER ELEMENTO** marcado con el inciso c), los inspectores federales hicieron constar en el acta de inspección lo siguiente:

El sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de la reserva de la Biosfera de la Encrucijada en zona de amortiguamiento, de acuerdo al programa de manejo de la Reserva, el área donde se realizó la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar, se realizó la limpia de la línea existente para la introducción de una nueva red eléctrica de tres líneas en la comunidad de pampa honda georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED]

De lo anterior, podemos observar que la zona inspeccionada, efectivamente se encuentra dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera la Encrucijada, que se localiza en el municipio de Mapastepec, Chiapas, México.

Finalmente el último elemento a acreditar es el de **RESPONSABILIDAD**, de las obras o actividades. Lo cual fue corroborado por los inspectores, ya que al darle el uso de la palabra al [REDACTED] en el acta de inspección, el expresó lo siguiente:

En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó ☐ sí, ☐ no, hace uso de este derecho. (En caso de negarse, asentar tal circunstancia)

[REDACTED]

Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén, km 4.5, Colonia Plan de Ayala

ACTA DE INSPECCION ORDINARIA NUMERO: PFFA/051/0076/2017
Hoja No.8 de 9

Firma del VISITADO [REDACTED]

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED], reconoce y acepta las irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por el [REDACTED] toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I y S) párrafo primero, del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en donde se le impuso al [REDACTED] lo siguiente:

UNICO. *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de

impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, sin embargo, en ejercicio de las facultades con que cuenta ésta autoridad al analizar los artículos 36 fracción V, 56 fracción II, y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, nos muestra lo siguiente:

"CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 36.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

V. Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;"

Artículo 56.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

...

II.- Tesorería Municipal;

...

CAPÍTULO III

DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 61.- Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos o valores, deben otorgar caución, cuyo monto y forma serán determinados por el ayuntamiento."

Por su parte el artículo 78 señala lo siguiente:

Artículo 78.- Los ingresos de los municipios se dividen en:

I.- Ordinarios:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos;
- c).- Productos;
- d).- Aprovechamientos;
- e).- Participaciones;
- f).- Rendimiento de sus bienes; y,
- g).- Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

II.- Extraordinarios:

- a).- Los especiales o accidentales que les autorice el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios;
- b).- Las contribuciones especiales para la amortización de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el municipio, para la realización de las obras y servicios públicos, conforme a las leyes vigentes;
- c).- Las aportaciones del Gobierno Federal;
- d).- Las aportaciones del Gobierno Estatal;
- e).- Los empréstitos destinados a inversiones públicas productivas;
- f).- Donativos, herencias y legados.

Lo anterior, permite inferir a ésta autoridad que el ente municipal infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, **SI** se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, señala que el municipio, en el momento de realizar su plan Municipal de Desarrollo, deberá velar por lo siguiente:

***"Artículo 97.-** Los planes municipales de desarrollo urbano, contendrán, además de los requisitos establecidos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, las disposiciones relativas a:*

...

XII.- A la preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y para la erradicación de la contaminación del agua, del suelo y de la atmósfera;"

De lo anterior, podemos observar que es precisamente el [REDACTED], un ente garante de del derecho humano a un medio ambiente sano. Por lo que no se puede hacer desconocedor de la existencia de legislación ambiental alguna, respecto de la legislación ambiental vigente.

Lo anterior pone en evidencia que el [REDACTED]

conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED]

[REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagara la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽²⁾

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al H. [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **1,500 (Un mil quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$113, 235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽³⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

⁽³⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (4)



a Federal de
al Ambiente
n Chiapas.

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto el [REDACTED] Chiapas, presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS

VIII. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, derivado de las obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el **Capítulo de Descripción del proyecto** deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de las obras y actividades no iniciadas derivadas de las obras y actividades de rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], que se encuentran en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **Restauración del Sitio** a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00022-17
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental, por la realización de obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Chiapas, México.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **1,500 (Un mil quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$113, 235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO: Por la contravención a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I, y S) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone

al [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades en un Área Natural Protegida competencia de la Federación y en Zona de Manglares, derivado de las actividades de la rehabilitación de una brecha de vegetación de manglar (limpia de la línea existente) para la introducción de una red eléctrica de tres líneas en la comunidad pampa honda georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED]. Debiendo girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para su ejecución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá **girar oficio para su verificación** de cumplimiento a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de ésta Delegación.

QUINTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

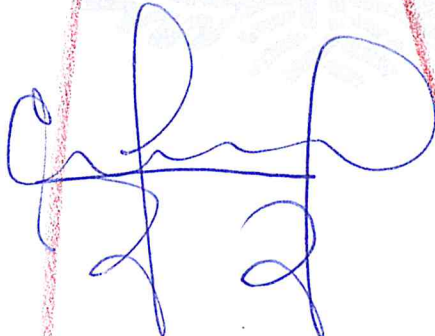
OCTAVO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----



Lo testado en el presente documento se considera como información Confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JCK*L'jeech*L'sr

SIN TEXTO

